

"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 213 -2025-GM-A/MPMN

Moquegua,

17 JUL. 2025

VISTOS,

El Informe Legal N° 879 -2025/GAJ/GM/MPMN, Proveído N° 3548-GM-A/MPMN, Informe N° 0322-2025-GSC/GM/MPMN, Carta N° 003-2025-CJVV-AL-GSC/GM/MPMN, Informe N° 920-2025-SGAC-GM/MPMN, Carta N° 002-2025-SSMC/MOQ, Informe N° 096-2025-SGEC-GAT-GM/MPMN, Informe N° 764-2025-SGAC-GSC-GM/MPMN, Informe N° 0196-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, Acta de Constatación N° 002280, Papeleta de Notificación de Infracción N° 000826, Informe N° 004-2025-FLCC-AF-SGAC-GSC/MPMN, Acta de Constatación N° 00122, Notificación N° 001118, Informe N° 003-2025-SRGA-AF-SGAC-GSC/MPMN, Informe N° 006-2005-UFZ.SGAC-GSC/MPMN-MOQ, Informe N° 09-2025-FJRH-PM-SGAC-GSC/MPMN, Expediente N° 2454482, y;

CONSIDERANDO,

Que, de acuerdo con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, que indica que Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo 1, señala que: Las Municipalidades provinciales y distritales, son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, el Artículo II, establece que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de sus competencias;

Que, el numeral 1 sub numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, concordante con lo previsto en el numeral 3 del artículo 5°, que taxativamente señala que no podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes, ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Municipalidades (Ley N° 27972) prevé "La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley."

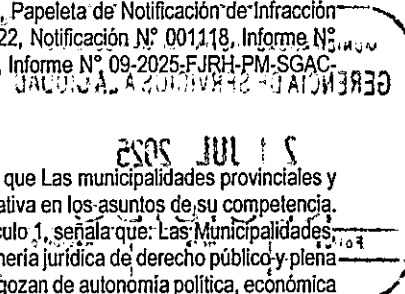
Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 10.- Causales de nulidad.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...).

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad numeral 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley, 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 213.- Nulidad de oficio (...) 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 217. Facultad de contradicción .- 217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.

Que, Expediente N° 2454482, con fecha 12/01/2024, la Sra. Leticia del Carmen Gamero, presenta Denuncia por Tenencia Irresponsable de Mascotas. Así mismo con Informe N° 006-2005-UFZ.SGAC-GSC/MPMN-MOQ, con fecha 22/01/2025, el encargado de la Unidad Funcional de Zoonosis SGAC-GSC-MUNI, remite al Sub Gerente de Abastecimiento y Comercialización el Informe N° 09-2025-FJRH-PM-SGAC-GSC/MPMN, del Policía Municipal, la cual manifiesta que se ha apersonado el día 14/01/2025, al domicilio de la



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Sra. Sonia Mendoza, Calle Junín N° 718, procediendo a notificar por haber soltado el can en la calle ya que es un peligro, según información de los vecinos y que en caso de incumplimiento se procederá a sancionar según ORD. MUN. 040-2005-MUNIMOQ y ORD. MUN. 017-2016-MPMN, adjuntando la paleta de notificación N° 0000218. Por lo que con Informe N° 003-2025-SRGA-AF-SGAC-GSC/MPMN, con fecha 27/01/2025, remite al Encargado del Área de Fiscalización, la verificación de Vivienda (Crianza de Canes).

Que, con fecha 07/02/2025, mediante Papeleta de Notificación de Infracción N° 000826, se procedió a Notificar a la Sra. SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA, sobre Crianza de Mascotas (Canes), con dirección Domiciliaria en Calle Junín N° 718, Primer Piso, por lo que se procedió a sancionar con el Código 351 "Por no identificar, Registrar e Inscribir al Can en el Registro Municipal", por el monto de S/. 535.00 (Quinientos Treinta y Cinco con 00/100) Soles y el Código N° 361 "Dejar en abandono en la Vía Pública a Canes", por el monto de S/. 5.350.00 Soles, todo ello en mérito a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN. Asimismo, según Acta de Constatación N° 002280, señala que en mérito al Expediente Administrativo N° 2454482 de fecha 12 de diciembre del 2024, Notificación N° 001118 de fecha 22 de enero del 2025, Informe N° 006-2025-UF7-SGAC/MPMN-MOQ, de fecha 22 de enero del 2025, y el Acta de Constatación N° 00122. No cuenta con el Registro Municipal de Inscripción de sus Canes y por dejar abandonado en la vía pública a los canes, se procede a sancionar con los Códigos del CISA N° 351 y 361 de la OM N° 017-2016-MPMN.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, de fecha 27/02/2025 y notificada en fecha 05/03/2025, el Gerente de Servicios a la Ciudad Resuelve: Artículo Primero. - Confirmar, la Papeleta de Notificación de Infracción N° 00826 y Acta de Constatación N° 002280, ambas de fecha 07 de febrero del 2025. impuesta a la Administrada, SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA - CRIANZA DE MASCOTAS (CANES), para que en el plazo de Ley cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, para que en el plazo de Ley cancele en la Caja de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, la suma de S/5885.00 Soles. Asimismo, a efectos de incentivar el Pago oportuno de la Multa se concederá al Administrado el Descuento del 70% si el pago se realiza dentro de los Quince (15) días hábiles posteriores a la Notificación de la Resolución Gerencial de Multa Administrativa, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN.

Que, mediante Informe N° 0196-2025-AMBY-AF-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 28/03/2025, emitido por el Abog. ALEX M. BELTRAN YUGRA, concluye que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su Artículo 218° señala: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...). concluyendo que la Administrada SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA, NO HA PRESENTADO RECURSO IMPUGNATIVO y habiéndose vencido el plazo se recomienda derivar los actuados a la Sub Gerencia de Cobranza Coactiva para su ejecución.

Que, con Expediente Administrativo N°2514807 de fecha 25/03/2025, se presenta la Carta N° 002-2025-SSMC/MOQ, donde la Sra. Sonia Silvia Mendoza Cuaquera, solicita Reconsideración y Anulación de la Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, mediante la cual se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000826 y el Acta de Constatación N° 002280, impuestas en mi contra. Dicha solicitud se fundamenta en lo siguiente: 1. Presentación Oportuna de Solicitud de Anulación: En fecha 14 de febrero con número de expediente N° E2508918, donde hago referencia y solicitud de anulación de la Papeleta de Infracción N° 0826, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a dicha gestión. 2. Acta de Constatación que Prueba que Mis Mascotas NO se encuentran en la ciudad: Cuento con el Acta de Constatación N° 00122, en la cual se deja constancia de que mis mascotas se encuentran en otra ciudad, por lo que no corresponde la sanción impuesta. 3. Dirección Incorrecta en la Notificación: La Resolución Gerencial fue entregada en una dirección distinta a la consignada en los actuados administrativos, específicamente en la calle Lima N° 848, lugar donde se encuentra mi centro de trabajo y no mi domicilio real. Este hecho vulnera mi derecho a una notificación válida conforme a la normativa vigente. En virtud de lo expuesto, solicito se proceda con la ANULACIÓN de la mencionada resolución y se dejen sin efecto las sanciones impuestas.

Que, con el Informe N° 0322-2025-GSC-GM/MPMN de fecha 03/07/2025, el Gerente de Servicios a la Ciudad, remite la Carta N° 003-2025-CJVV-AL-GSC/GM/MPMN, de fecha 01/07/2025, de la Asesor Legal de la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la misma que en su punto IV conclusión concluye: 4.1. Soy de opinión se declare la nulidad de oficio la Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2025, y todos los actuados, por incurrir en causal de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en atención a los fundamentos expuestos en el presente informe. 4.2. Se Debe elevar al Despacho de Gerencia Municipal, ya que de acuerdo al Artículo 87° (...) La Gerencia de Servicios a la Ciudad Depende funcional, administrativa y jerárquicamente de la Gerencia Municipal, debe de realizar el presente acto acorde a la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General al Artículo 11.2, estipula que: "La Nulidad de Oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y Artículo 213.2 del TUO de la mencionada Ley de Procedimiento Administrativo General, Nulidad de Oficio estipula que: "La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, Retrotraer el Procedimiento Administrativo Sancionador hasta la etapa de evaluación del Expediente Administrativo N E2508918 de fecha 14/02/2025, presentado por la administrada Sra. SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA, en contra de la PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N 000826 y la Resolución Gerencial N 064-2025-GSC/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2025 y notificada en fecha 05 de marzo del 2025



**"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA
IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 879 -2025-GAJ/GM/MPMN, la Gerencia de Asesoría Jurídica, expone en su punto III Análisis lo siguiente:

- Que, mediante Expediente Administrativo N°2514807 de fecha 25/03/2025, la administrada Sonia Silvia Mendoza Cuaquera, solicita la Anulación de la Papeleta de Infracción N° 064-2025-GSC/MPMN, mediante la cual se confirma la Papeleta de Notificación de Infracción N° 000826 y el Acta de Constatación N 002280, impuestas en mi contra que además precisa que en su Oportunidad presenta la Solicitud de Anulación: En fecha 14 de febrero con número de Expediente N° E2508918, donde hago referencia y solicitud de anulación de la Papeleta de Infracción N° 0826, sin que hasta la fecha haya recibido respuesta a dicha gestión.
- Que, en el caso de autos se tiene el Expediente Administrativo N° E2508918 de fecha 14/02/2025, donde la administrada solicita Anulación de la Papeleta de Infracción N° 000826, NO OBSTANTE DICHO EXPEDIENTE SEGÚN REPORTE DE TRAMITE DOCUMENTARIO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO, SE OBSERVA QUE FUE DERIVADO DE LA OFICINA DE SECRETARIA GENERAL A LA SUB GERENCIA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN, EL MISMO QUE FIGURA SIN ACEPTAR y que con Expediente Administrativo N° E2514807 de fecha 25/03/2025, la administrada presenta la Reconsideración y Anulación de la Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, LA MISMA QUE LA AUTORIDAD INSTRUCTORA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR NO SE HA PRONUNCIADO AL RESPECTO SOBRE LO SOLICITADO POR LA ADMINISTRADA SRA, SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA, incumpléndose lo dispuesto en el Artículo 86° del Texto Único de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General que versa sobre los Deberes de las autoridades en los procedimientos: (...) 1 Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones. 2. Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley (...) 5 Realizar las actuaciones a su cargo en tiempo hábil, para facilitar a los administrados el ejercicio oportuno de los actos procedimentales de su cargo 6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática (...) Aunado a ello, el Artículo 154° del dispositivo legal en mención acota: "154.1 El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.
- Debe tenerse en cuenta que la nulidad de oficio es un procedimiento por medio del cual, la administración pública realiza un análisis de legalidad del acto emitido, a efecto de advertir si esta guarda conformidad con marco normativo vigente, o si cumple con los requisitos de validez del acto administrativo regulados en el Artículo 3° del T.U.O. de la Ley N° 27444, siendo un elemento imprescindible que, además de ello, se advierta la vulneración de derechos fundamentales o se afecte el interés público.
- Que, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27 444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (i) La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; (ii) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; (iii) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; (iv) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.
- Que, con respecto a los numerales 1° y 2° del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el Autor Morón Urbina señala lo siguiente: "Contravención a la Constitución, a las leyes y normas reglamentarias. La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella. (. . .). Defecto u Omisión en algunos de los requisitos de validez, salvo que se presente algún supuesto de conservación del acto.
- Que, el Artículo 248° del T.U.O. de la Ley N° 27444, dispone que, conforme al Principio del Debido Procedimiento, no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
- Que, asimismo, el presente caso se funda en el principio del Debido Procedimiento, el cual, de acuerdo a lo señalado en el Artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, numeral 1.2 Principia del Debido Procedimiento, refiere que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder al expediente, a refutar los cargos imputados a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable. y a impugnar las decisiones que los afecten. Al respecto en palabras de Morón Urbina, "el procedimiento regular se encuentra enmarcado dentro del principio del debido procedimiento, la Administración tiene el



"AÑO INTERNACIONAL DE LA CONSERVACION DE LOS GLACIARES" "2018 -2027 DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA RECUPERACION Y CONSOLIDACION DE LA ECONOMIA PERUANA"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento de modo que es flagrantemente violatoria de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados".

- Que, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 12.1° del TUO, de la Ley N° 27444, señala la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.
- Que, tal como se ha acreditado, en el presente procedimiento se ha generado una contravención al Debido Procedimiento, al Principio de Legalidad, y la afectación al derecho de defensa y contradicción de la administrada, por lo que correspondería declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, de fecha 27 de Febrero del 2025, donde se sanciona a la administrada y todos los actuados, por la razón que contravienen el TUO de la Ley 27444, debiendo RETROTRAERSE el Procedimiento Administrativo hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo este caso hasta la evaluación del Expediente Administrativo N° E2508918 de fecha 14/02/2025, presentado por la administrada Sra. SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA, en contra de la PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N 000826 y la Resolución Gerencial N 064-2025-GSC/MPMN. de fecha 27 de febrero del 2025 y notificada en fecha 05 de marzo del 2025, ello a efecto de continuar con el procedimiento sancionador en el marco de la Ley.
- Que, habiendo desarrollado el fundamento de la nulidad de oficio en el presente procedimiento administrativo, conforme al T.U.O de la Ley N° 27444, carece de objeto al pronunciamiento en cuanto al recurso de reconsideración presentado por la administrada, toda vez que se tiene como consecuencia la nulidad de oficio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que, estando conforme a las facultades desconcentradas y delegadas mediante Resolución de Alcaldía N° 0479-2023-A/MPMN, numeral 33, Constitución Política del Perú, Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, estando las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADO el Expediente Administrativo N°2514807 de fecha 25/03/2025, presentado por la administrada Sonia Silvia Mendoza Cuaquera, donde solicita la Anulación de la Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, ello en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 064-2025-GSC/MPMN, de fecha 27 de febrero del 2025, emitida por la Gerencia de Servicios a la Ciudad, la cual se sanciona a la administrada SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO – RETROTRAERSE el Procedimiento Administrativo hasta la etapa en la cual se incurrió en error, siendo este caso hasta la evaluación del Expediente Administrativo N° E2508918 de fecha 14/02/2025, presentado por la administrada Sra. SONIA SILVIA MENDOZA CUAQUERA, en contra de la PAPELETA DE NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N 000826 y la Resolución Gerencial N 064-2025-GSC/MPMN. de fecha 27 de febrero del 2025, con la finalidad de que realice las acciones administrativas con un mejor estudio técnico y jurídico a lo solicitado.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
LIC. RENNIE MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL

